Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/051/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actora: [redacted], Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Siete de abril de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver el expediente **TEECH/JI/051/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por [redacted]**,** quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado[1], en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018,** emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por la que se determinó la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el partido político local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los partidos

[1] En adelante IEPC.

políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018; y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPC, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b).- Lineamientos de Candidatura Común. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitieron los lineamientos a los que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las Elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c).- Modificaciones a los lineamientos. El quince de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General del

IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó las modificaciones a los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d).- Solicitud de Candidatura Común. El dos de marzo del año en curso, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron ante el IEPC, escrito y anexos, mediante los cuales solicitan el registro del Acuerdo de Candidatura Común para postular candidatos bajo esa modalidad en la elección de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e).- Procedencia del Acuerdo de Candidatura Común. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución IEPC/CG-R/011/2018, por medio de la cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de Candidatura Común, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f).- Exclusión o salida. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del

SENTENCIA

IEPC, escrito de misma fecha, signado por Miguel Félix Lastra Morales, Representante del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, por medio del cual, remite al citado Instituto, copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de once horas del veintiséis de marzo, que contiene el acuerdo donde la mencionada agrupación política ejerce su derecho de exclusión, salida y/o retiro y deseo de dar por terminada la relación contractual del Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de postular Candidatura Común al cargo de miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución **IEPC/CG-R/011/2018.**

g) Notificación de la exclusión o salida. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante circular IEPC.SE.DEAP.040.2018, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través del encargado del Despacho, notificó a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido, el contenido del escrito de fecha veintisiete de marzo, con número MVC/RP/42/2018, requiriendo a los mencionados Institutos Políticos, a fin de que en un plazo de doce horas contadas a partir de la recepción de la circular en cita, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el partido político local Podemos Mover a Chiapas.

Segundo. Acto impugnado. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución **IEPC/CG-A/053/2018**, por medio de la cual se determinó la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018**.**

Tercero. Presentación del medio de impugnación. Con fecha uno de abril del presente año, [redacted]**,** Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

SENTENCIA

4. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tal como consta de autos.

5. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a) Recepción de la demanda, escrito de contestación, acuerdo de recepción y turno. El cinco de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rindió informe circunstanciado como autoridad responsable y remitió diversos anexos, así como la demanda del medio de impugnación, promovida por [redacted], quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del IEPC.

b) Acuerdo de recepción y turno. En acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/051/2018, y remitirlo a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/268/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, de la misma fecha.

c) Radicación. El cinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad al rubro citado, con la misma clave de turno, en la ponencia a su cargo.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de seis de abril, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del citado Código

Electoral, y toda vez que el medio de impugnación, promovido por [redacted], quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, ante el IEPC, cumplía con los requisitos previstos en el diverso 323, en relación con el 353, del citado Código se admitió a trámite; así mismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por dicho actor, de conformidad con el artículo 328, numeral 1, fracciones I, II, IV y V, del mismo ordenamiento legal y; finalmente, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron a la vista los autos del juicio al rubro indicado, para emitir el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3 fracción V y 6, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346 y 353 numeral 1, fracción I, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [redacted], quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo

SENTENCIA

General del IEPC, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018,** emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el siete de marzo de dos mil dieciocho, por la que se determinó la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el partido político local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018, emitida el siete de marzo de dos mil dieciocho.

Segundo. Causales de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; misma que es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 324.***
> ***1.*** *Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando**:***
> *(…)*
> ***XII.*** *Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento."*

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque la actora no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua[2], señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia."

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

SENTENCIA

[2] Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

En este sentido, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial,

el desechamiento no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior **en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos,** visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

> *"**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de*

CONVENCIONAL

acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

En virtud de lo anterior esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

Tercero. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda del Juicio identificado con la clave TEECH/JI/051/2018, cumple con este requisito, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable,

y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el juicio identificado con la clave TEECH/JI/051/2018, fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tal como se ha evidenciado al determinar su procedencia.

***c)* Legitimación e Interés Jurídico**. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I, inciso a) y 327, numeral 1, fracción I, del Código invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, ante el referido IEPC, como quedó acreditado expresamente en el informe circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto demandado el cinco de abril actual, documental pública que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena.

Aunado a que el Instituto Político, tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Federal, de lo que deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o

SENTENCIA

colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

d) Reparación factible. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el partido promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

Cuarto. Síntesis de Agravios, desestimaciones y pretensiones.

A partir de lo narrado por [redacted], Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del IEPC, se advierten como agravios los siguientes, mismos que por técnica jurídica se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, los cuales en su parte toral, versan de la siguiente manera:

a) Que le causa agravio la falta de exhaustividad y análisis de las constancias que sirvieron como base para que el IEPC, resolviera la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los Partidos

Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en virtud de que en la cláusula decimosexta, párrafo tercero, los partidos acordaron que si alguno de los partidos deseaban retirarse de la Candidatura Común, debía dar aviso por escrito a los otros integrantes; no existe constancia de tal aviso, situación que dejo de advertir el Consejo General del IEPC.

b) Que el acuerdo impugnado es violatorio del artículo 279, punto 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la procedencia de la coalición, implica un cambio a la modalidad establecida en el convenio y a los tiempos y plazos fijados por la misma autoridad en el calendario electoral, en contravención de los artículos 4 y 65, del Código de la materia, por lo que el Consejo General del IEPC, condiciona a los demás Partidos a realizar modificaciones a lo pactado, fuera de los tiempos y condiciones aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/008/2018; aunado a que en el Calendario del Proceso Electoral, se estableció un periodo para solicitud de registro de convenio de Candidaturas Comunes, del siete de octubre de 2017 al dos de febrero de dos mil dieciocho, transcurriendo un término considerable para que dicho acto adquiriera firmeza. En este sentido, el partido que presentó su renuncia contó con tres semanas para decidir su permanencia o no, por lo que al presentar su retiro cuatro días antes del registro de candidatos, no se está sujetando a los plazos autorizados establecidos para presentar modificaciones, la cual debió considerar como fecha fatal la de dos de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

c) Que la resolución impugnada donde otorgan un plazo de cuarenta y horas, a fin de que realicen la modificación integral del Acuerdo de Candidatura Común, no toma en consideración al principio de definitividad de las etapas electorales, ya que resulta materialmente imposible retrotraer los actos jurídicos que ya fueron analizados por el máximo órgano del IEPC.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irrogue perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en si caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso."*

CONTENCIA

Desestimaciones en el Informe Circunstanciado, la responsable en el informe circunstanciado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Que con respecto al primer agravio, resulta evidente que la solicitud de renuncia y/o separación del Acuerdo de Candidatura Común, fue presentado por quien se

encuentra legalmente facultado para hacerlo, y en virtud a que, no existe mandato legal que establezca que una vez firmado dicho acuerdo, los Partidos Políticos no pueden retirarse, separarse y/o renunciar, de conformidad con el derecho de autodeterminación y auto organización de los mismos.

b) Que la cláusula decimosexta, párrafo tercero, del Acuerdo de Candidatura Común prevé la posibilidad de retiro de alguno de los Partidos Políticos del convenio, y al haberse aprobado dicha salida por el Órgano Facultado del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo procedente era acordar su procedencia, sin que en nada trascienda que ese Órgano Colegiado les haya dado a conocer acerca de la manifestación del Instituto Político antes citado sobre el retiro, separación y/o renuncia, sin que ninguno de los otros Institutos Políticos haya manifestado su inconformidad, pues se trata de una prerrogativa inherente a los integrantes, traducida en su derecho a la auto organización y auto regulación interna.

c) Que el plazo otorgado de cuarenta y ocho horas fue necesario para que los Partidos Políticos restantes del Acuerdo realizaran las modificaciones integrales del mismo, toda vez que la salida de uno de sus integrantes, obligaba a la reestructura del acuerdo original.

Los agravios expuestos por la actora se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto impugnado, lo que tampoco afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN****. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sus que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la actora es que éste Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018,** emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por la que se determinó la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que con la emisión del acuerdo impugnado, supuestamente se vulnera lo dispuesto en la Cláusula décima sexta del Acuerdo de Candidatura Común en comento, al no haberse cumplido con las formalidades que en la misma se establecen, para la renuncia, retiro y/o separación presentada por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas.

SENTENCIA

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018,** del veintinueve siete de marzo de dos mil dieciocho, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

Quinto. Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias, se advierte que los agravios señalados, **son infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, resultan **infundados** los argumentos aducidos por la parte actora, toda vez que la resolución emitida por la responsable, resulta respetuosa del Derecho de Asociación Política y Autodeterminación de los Partidos Políticos integrantes del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018**,** en atención a lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de nuestra Carta Magna, mismos que aducen lo siguiente:

> ***"Artículo 9o.*** *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
>
> *No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

> ***Artículo 35.*** *Son derechos del ciudadano:*
> *(…)*
> *III.-Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;"*

De la interpretación sistemática que se realiza a los artículos antes transcritos, claramente se desprende que nuestra Carta Magna establece que no podrá coartarse de ninguna manera la libre asociación de los ciudadanos, misma que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.

Por su parte, el artículo 41 Constitucional, susbstancialmente regula un tipo específico de **asociación**, como son los Partidos Políticos, quienes tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

Lo anterior, en virtud a que nuestra Carga Magna establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa** en favor de dichos institutos políticos.

Aunado a lo dispuesto en los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como

SENTENCIA

16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los Partidos Políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición *sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución

Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

En este sentido, la Candidatura Común constituye una modalidad del Derecho de Asociación de los Partidos Políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los Partidos Políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

En este orden de ideas, el artículo 23, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen, lo siguiente:

> ***"Artículo 23.***
> ***1.*** *Son derechos de los partidos políticos:*
>
> *(…)*
>
> ***c)*** *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*
>
> *(…)*
>
> ***f)*** *Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;"*

Por su parte, el artículo 48, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aduce lo siguiente:

> *"Artículo 48.*
>
> *1. Son derechos de los Partidos Políticos:*
> *(…)*
> *V. Formar frentes, coaliciones, fusionarse y presentar Candidaturas comunes en los términos de este Código;"*

De la interpretación sistemática que se realiza a los

SENTENCIA

artículos supracitados, se advierte que los mismos, en estricto apego a los Principios Constitucionales de Libre Asociación y Autodeterminación, otorgan el derecho a los partidos políticos de regular libremente su vida interna, pudiendo formar si así fuese su deseo, Coaliciones, Frentes y Fusiones, y presentar Candidaturas Comunes en los términos que la Ley de la materia establezca.

No se debe perder de vista que en nuestra entidad, es el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Candidaturas Comunes y la competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para autorizarlas, como se advierte del contenido del artículo 61, del mismo ordenamiento legal, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 61.*
>
> *1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos, bajo las siguientes bases:*
>
> *I. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran;*
>
> *II. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos;*
>
> *III. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;*
>
> *IV. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;*
>
> *V. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;*
>
> *VI. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;*

VII. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;

VIII. Los candidatos a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo respectivo;

IX. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;

X. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la Candidatura Común, esta se realizará por cada candidatura;

XI. Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;

XII. Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes; y

XIII. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de Candidatura Común.

2. Los partidos políticos deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del período de registro de candidatos ante el Consejo General, el acuerdo para registrar candidaturas comunes. El Consejo General deberá resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

3. El acuerdo para registrar Candidatura Común contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. Elección o elecciones que la motivan;

III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes; y

IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos.

4. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

5. Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán a las disposiciones en cuanto a la forma de distribución que dispone la Ley General."

SENTENCIA

Del precepto legal transcrito, se advierte que en el mismo se establecen las bases para postular Candidaturas

Comunes por parte de los Partidos Políticos, el período para registrar los acuerdos para dichas candidaturas, así como el contenido del mencionado acuerdo.

Sin embargo, del análisis efectuado al mismo, no se advierte prohibición alguna para que los Partidos Políticos integrantes de la figura de Candidatura Común, puedan separarse de la misma.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de afirmar que en la cláusula decimosexta, párrafo tercero, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018[3]**,** existían condiciones a cumplir para efectos de poder separarse de la figura de Candidatura Común, documental a la que se le da pleno valor probatorio, por tratarse de un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que obra en autos del expediente radicado con el número TEECH/JI/042/2018, tramitado ante este Tribunal, clausula que es del orden siguiente:

> *"(…)*
>
> *DECIMA SEXTA. DE LA CONCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN.*
>
> *Las partes acuerdan que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones en el Estado de Chiapas,*

[3] Visible en la página web http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/22_IEPC_CG-R_011_2018.pdf

> *terminará automáticamente la Coalición, sin necesidad de declaración posterior y sin menoscabo de la continuación del procesos (SIC) de informe de gastos de campaña y fiscalización ante la autoridad electoral competente.*
>
> *Los partidos que suscriben el presente acuerdo podrán desistir de ir en Candidatura Común en uno o mas Ayuntamientos* ***hasta antes del registro de los candidatos,*** *situación que solo cambiaría a través de la modificación del presente instrumento.*
>
> *Las partes convienen que si alguno de los partidos políticos desea retirarse de la Candidatura Común,* ***deberá dar aviso*** *por escrito* ***a los otros partidos*** *que la integran, así mismo* ***deberá notificarlo al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana****, para los efectos legales conducentes, sin menos cabo (SIC) de lo acordado en el presente convenio para los partidos políticos que se continúen en la Candidatura Común."*

De lo antes transcrito, claramente prevee las condiciones establecidas a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para poder retirarse de la Candidatura Común acordada, las cuales son:

1. Avisar por escrito a los otros Partidos que la integran.
2. Notificar al IEPC para los efectos conducentes.
3. Que dicha separación se realice antes del registro de los candidatos.

SENTENCIA

Requisitos que fueron colmados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, toda vez que del análisis realizado a las documentales que obran en autos, se advierte que con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Félix Lastra Morales, en su carácter de Representante de dicho ente político, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de misma fecha, por medio del cual, remite al citado Instituto, copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de once horas del veintiséis

de marzo de dos mil ocho, que contiene el acuerdo donde la mencionada agrupación política ejerce su derecho de exclusión, salida y/o retiro y deseo de dar por terminada la relación contractual del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, al cargo de miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución **IEPC/CG-R/011/2018.**

Información que fue hecha del conocimiento de la hoy actora, y de los demás institutos políticos, mediante circular IEPC.SE.DEAP.040.2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, recibida el mismo día de su fecha, documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la cual, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, notificó el contenido del escrito de fecha veintisiete de marzo, donde el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, ejerce su derecho de exclusión, salida y/o retiro y deseo de dar por terminada la relación contractual del Acuerdo de Candidatura Común en comento, requiriendo a los mencionados Institutos Políticos, a fin de que en un plazo de doce horas contadas a partir de la recepción de la circular en cita, manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que los citados Institutos Políticos hicieran pronunciamiento alguno al respecto, situación que se

traduce en un aviso a los restantes integrantes de la figura de Candidatura Común.

Situaciones de hecho y de derecho que fueron tomadas en consideración por parte del Consejo General del IEPC, al momento de emitir la resolución impugnada, puesto que en los antecedentes números XVI al XVIII, se plasmo lo siguiente:

XV. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió la Resolución IEPC/CG-R/011/2018, por el que determinó la procedencia de la solicitud del Acuerdo de candidatura común, presentada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

XVI. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número, signado por el ciudadano Miguel Felix Lastra Morales, en su calidad de representante suplente de Podemos Mover a Chiapas, fechado y recibido el 27 de marzo de 2018, por el que remite a este Instituto, copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de 11:00 horas del 26 de marzo de 2018 de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos de Podemos Mover a Chiapas, misma que en su punto sexto del orden del día refiere a la "salida y/o retiro y deseo de dar por terminada la relación contractual del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de postular candidatura común al cargo de miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018", misma que fue aprobada mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018.

XVII. El veintiocho de marzo de 2018, mediante circular IEPC.SE.DEAP.040.2018, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó a los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, el contenido del escrito a que hace referencia el antecedente XVI, asimismo, requirió a los citados institutos políticos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la renuncia y/o separación de la candidatura común al cargo de Ayuntamiento que nos ocupa.

XVIII. El mismo veintiocho de marzo de 2018, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.288.2018, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo siguiente: "se le requiere para que, en un plazo de 12 doce horas contadas a partir de la recepción del presente documento, entregue ante este Organismo Público Local el aviso a que hace referencia la cláusula décimo sexta,

2

PAGINA 3

párrafo tercero del Acuerdo de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018; con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número MVC/RP/44/2018, el partido político local Podemos Mover a Chiapas, dio aviso de salida y/o retiro de dicha candidatura común; y

Aunado a que la intención de separación por parte del multicitado Partido Político, se realizo antes del período de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento, el cual inicial el uno y fenece el once de mes y año en curso.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, garantizó el derecho de Asociación Política y Autodeterminación de los Partidos Políticos integrantes del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente

junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que de las documentales que obran en autos, se observa que en ejercicio de esta libre auto determinación y asociación, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, por una parte firmaron el Acuerdo de Candidatura Común, mismo que fue aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018**,** y en el ejercicio de las mismas libertades, la autoridad responsable avaló la salida del Partido Político Podemos Mover a Chiapas del Acuerdo en análisis, respetando los tiempos electorales establecidos en el **Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018,** ya que determinó que se habían colmado los requisitos exigidos por el artículo 61 del Código de la Materia.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que la actora argumente que en consideración al principio de definitividad de las etapas electorales, resulta imposible retrotraer los actos jurídicos previamente analizados por el IEPC, toda vez que, contrario a sus argumentos, el plazo de cuarenta y ochos horas otorgado a los Partidos Políticos que aun integran el Acuerdo en análisis, resulta suficiente para realizar las modificaciones integrales que consideraran necesarias, puesto que el plazo para registrar a los candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos, fenece el día once de abril del presente año, de ahí que al no haberse concluido de manera definitiva la etapa de registro

de candidatos, no se actualiza lo argumentado por la actora, puesto que aun se encuentra en tiempo para realizar los registros que correspondan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la autoridad responsable actúo conforme a derecho, pues validó la voluntad de una de las partes de asociarse, de separarse de la figura del Candidatura Común, respeta a todas luces el derecho de la libre asociación de los Partidos Políticos y el Principio de Legalidad al que está sujeta la actuación de todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Consecuentemente al haberse calificado de **infundados,** los motivos de disenso señalados por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018,** emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por la que se determinó la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada inicialmente junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018**.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y

SENTENCIA

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero.- Es **procedente el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/051/2018,** promovido por [redacted]**,** Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG-A/053/2018,** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el que se determinó la procedencia de la renuncia, retiro y/o separación presentada por el Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común presentada, para la elección de Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/011/2018**,** en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da +

SENTENCIA

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/051/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.